En la ciudad de Trelew, a los 26 días de septiembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Aldo L. De Cunto y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. G. Nicolás W., para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“T., D. W. A. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 455 - Año 2024 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es técnicamente suficiente el recurso planteado?, SEGUNDA: Caso afirmativo, ¿es ajustada a derecho la sentencia definitiva dictada en autos?, TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 19/09/2024.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. G. Nicolás W. dijo:

1. **SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER**.

1.1 La Sentencia Definitiva recurrida.

Vienen estos actuados al conocimiento de este Tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante escrito ID 1591476 (12/08/2024), contra la Sentencia Definitiva N° 77/2024 (07/08/2024) de fs. 48/54vta., por la cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la Ley N° 24.557 así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la P. del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y la del decreto de necesidad y urgencia Nº 669/19, hizo lugar a la demanda entablada por D. W. A. T. en contra de P. A. D. R. D. T. S.A, condenando a esta última a que abone al actor en el término de 10 días la suma de $ 48.432.695,43**,** con intereses determinados en el considerando respectivo y con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C. y C).

Mediante providencia de fecha 13/08/2024 se concedió el recurso de apelación, expresando agravios la apelante mediante el escrito digital ID 1602878 (19/08/2024), cuyo traslado conferido el 20/08/2024, fue contestado por la contraria con la presentación digital ID 1613698 (27/08/2024).

1.2 El recurso de apelación de la demandada.

1.2.1 La recurrente en su escrito recursivo formula cuatro agravios titulados: *i)* Incorrecta actualización del IBM por RIPTE; *ii)* Erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme art. 14 de la Ley 24.557; *iii)* Incorrecta composición del ingreso base mensual. Claro apartamiento de lo establecido en el art. 12 de la LRT. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley; *iv)* Alteración de la

ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscrito con el empleador.

1.2.2 En primer término expresa que la magistrada incurrió en un error aritmético, *"es que efectuado el correspondiente cálculo el IBM actualizado por RIPTE a la fecha del siniestro (16/12/2021) es de Pesos Un Millón Doscientos Treinta y Ocho Mil Seiscientos Noventa y Uno Con 95/100 Ctvos. ($ 1.238.691,95.-) y no de Pesos Dos Millones Cuatrocientos Noventa y Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Cuatro Mil Con 20/100 Ctvos. ($ 2.494.694,20.-)".*

1.2.3 Sostuvo que el IBM del actor no podría alcanzar la suma de $ 2.494.694,20, que el propio actor sostuvo que su IBM era de $ 532.718 y que la magistrada se apartó de lo informado por la AFIP y de la prueba producida, que el cálculo resulta contrario a derecho y arbitrario.

1.2.4 En el segundo agravio, la a. sostuvo que el *"descomunal y desmesurado"* IBM utilizado por la magistrada para calcular la indemnización excede los topes establecidos por la LRT y se aparta del valor vigente al momento del accidente. Que la sentencia no declaró la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24.557, ni cuestionó la forma de determinar el valor del IBM del actor conforme a dicha normativa.

1.2.5 En el tercer agravio, la recurrente reiteró que no se decretó la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley N° 24.557 y que se tomó un IBM sin fundamento jurídico alguno. Que de acuerdo al art. 12 de la Ley N° 24.557 el cálculo del IBM debe efectuarse dividiendo la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización destinadas al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante. Aduce que no se aplicó los topes mínimos y máximos establecidos por dicha normativa.

1.2.6 En el cuarto agravio, sostuvo que la sentencia impugnada vulneró su propiedad privada al imponer una obligación de pago superior a la establecida en la Ley N° 24.557 y en el contrato de seguro, rompiendo así la ecuación económico-financiera acordada entre las partes. Que esta vulneración se evidencia en la diferencia entre el monto que correspondería abonar de conformidad con la normativa vigente y la suma impuesta por la sentencia, derivada de un cálculo incorrecto del ingreso base mensual que omite considerar los topes salariales establecidos en el Derecho Previsional.

1.3 <u>La respuesta de la parte actora:</u>

La parte actora sostuvo que la demandada en su escrito de expresión de agravios solo manifestó estar en desacuerdo con el cálculo del IBM tomado por la magistrada, que nada

dice respecto a su razonamiento, que sus recibos de haberes no fueron desconocidos, que ingresó a trabajar el 14/12/2021 y que el accidente acaeció el *"16/12/2024"* (entiéndase el 16/12/2021 conforme surge del escrito de demanda), por lo cual el cálculo efectuado por la jueza de primera instancia resultó acertado.

2. **CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.**

2.1 En primer término, cabe señalar que serán tratados conjuntamente el primer, segundo y tercer agravio, por cuanto todos se direccionan a cuestionar el IBM computado por la magistrada de primera instancia y cómo ello influyó en el monto de condena determinado en autos.

Así las cosas, debo principiar por señalar un error en el que incurre el apelante al cuestionar el IBM, en cuanto dice que la magistrada de grado no declaró la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557, que lo calculó sin fundamento jurídico y que no se desprende de las constancias de autos.

En efecto la magistrada –previo a realizar los cálculos correspondientes al IBM del actor y la consecuente determinación de las prestaciones a cargo de la demandada– declaró la inconstitucionalidad del DNU 669/19 e indicó que: *"Conforme lo resuelto, las disposiciones del DNU en cuestión no serán tenidas en cuenta a la hora de efectuarse los cálculos, debiendo estarse, en atención a la fecha del accidente, a lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557, conforme redacción dada por la ley 27.348"* (ver sentencia fs. 52 vta. 5to. párrafo). De dicha circunstancia no se ha hecho cargo el impugnante.

De tal modo, toda vez que no se encuentra controvertido que el accidente de trabajo se produjo el día 16/12/2021, se equivoca la a. apelante en afirmar que —a los fines del cálculo del IBM del actor— corresponde la aplicación de las pautas dispuestas por el art. 12 de la ley 24.557.

En virtud de ello y en orden a la cuestión analizada, destaco que, en definitiva, la recurrente pretende que no se aplique la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348 al art. 12 de la LRT que dispone –entre otras cosas– que a los fines del cálculo del IBM del trabajador debe considerarse *"...el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT—..."*.

En tal sentido, se ha indicado en reiteradas oportunidades que dos son las primeras diferencias entre el texto actual del artículo 12 de la LRT y el vigente hasta su sustitución por el artículo 11 de la ley 27.348: la referencia salarial y el criterio general para su cómputo. En orden a la primera, mientras el apartado 1 del texto anterior tomaba como referencia las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones con destino al Sistema Integrado de jubilaciones y Pensiones, en su nueva versión la remisión es al concepto de salario de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Convenio de la OIT. Esta

migración del salario previsional al laboral, con la consecuente aproximación al concepto del artículo 103 y a las formas de determinación y pago establecidas en los artículos 104 y 105 de la LCT, implica también el abandono del tope establecido en función de lo previsto en el artículo 9 de la ley 24.241, lo que favorece así a los trabajadores de mayores ingresos (conf. esta Sala, SDL N° 02/2024, con cita Ackerman, Mario E., "Ley de R. del Trabajo comentada y concordada", ed. Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2019, págs. 362/363).

Bajo tales premisas, no cabe más que concluir que los fundamentos con que la quejosa pretende sustentar su impugnación referidas al erróneo cálculo del IBM y –como corolario de ello– de las prestaciones dinerarias a su cargo resultan huérfanas de contenido válido que atender por cuanto se traducen en un mero disenso al exponer su particular punto de vista basado en una legislación que ya no se encuentra vigente en atención a la fecha en que sucedió el accidente de trabajo.

La recurrente desarrolla, de tal modo, un análisis propio en forma paralela a la argumentación de la magistrada para arribar a una conclusión personal, sin hacerse cargo del razonamiento expuesto en el fallo recurrido en el que surge claramente que la Sentenciante declaró la inconstitucionalidad del Decreto 669/19 y, por ello, decidió aplicar a la especie el art. 12 de la LRT con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348, por lo que —en definitiva— no hay agravio que atender.

Si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado o equivoca su alcance, y desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una conclusión personal, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (conf. Morello, Sosa, y Berizonce, *"Códigos Procesales en lo Civil y Comercial …"*, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 371, y cita de fallos).

Es que si la quejosa pretendía en definitiva invalidar el criterio del legislador plasmado en la norma —con la modificación introducida por la ley 27.348 en virtud de la fecha del siniestro— debió plantearlo a la *a quo* oportunamente dejando en claro los derechos y garantías fundamentales que entendía que se encontraban vulnerados, lo que claramente no sucedió y, por tal motivo, torna inhábiles los fundamentos de la apelante para desmerecer el criterio expuesto en la sentencia.

Del mismo modo, no encuentro asidero en las argumentaciones referidas a que se trata de una sentencia arbitraria *"basada en la voluntad de los jueces",* en tanto la sentencia se adecua a la pretensión del actor y al derecho aplicable. Es que si la quejosa pretendía invalidar el criterio seguido por la jueza de primera instancia debió plantear de manera

explícita qué remuneraciones debió computar, cuál era el procedimiento de cálculo y qué sumas debió determinar en defecto de las consignadas en la sentencia.

En este sentido, resultan insuficientes las citas de diversas normas y afirmaciones sin contextualizarlas al caso concreto. Por lo que considero que tal planteo de ninguna manera logra la virtualidad necesaria que lo torne en un embate concreto y razonado contra los fundamentos de la sentenciante.

2.2 Finalmente, en lo que respecta a la alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador, no resultan más que expresiones vagas carentes de fundamentos, lo que no hace más que reforzar la ausencia de crítica, concreta y razonada del resolutorio en crisis, en tanto la a. demandada no ha sido condenada a pagar una suma mayor a la que corresponde, y menos aún, que dicho inexistente- error se base en un cálculo incorrecto del IBM. Más aún, considera que se omitió aplicar los topes salariales existentes en el Derecho Previsional, cuando ello no se condice con el régimen normativo aplicable al caso.

En efecto, considerando que se acreditó en autos la etiología laboral del siniestro denunciado por el trabajador y la consecuente incapacidad laboral que padece, es que el procedimiento seguido por la jueza de primera instancia para determinar el monto de condena correspondiente a la ILP se ajusta a las previsiones contenidas por los art. 12, 13 y 14 inc. 2 a de la Ley 24.557 vigentes a la fecha del siniestro, por lo que arriba firme y consentido a esta alzada.

Amén de ello, la parte recurrente tampoco se ocupó en demostrar por qué considera que se vería afectado seriamente el patrimonio de la a. o por qué se verían perjudicados los asegurados, lo que no trasunta de ser una mera expresión dogmática y por tanto desierta de crítica concreta y razonada (conf. Hitters, Juan Carlos, “Técnica de los recursos ordinarios”, 2da. edición, Editorial Librería Editora Platense, 2004, p. 151,152, 153, 155, 411, 412).

Por todo lo expuesto, propicio al acuerdo declarar desiertos los agravios formulados por el recurrente, por verificarse una clara insuficiencia técnica en su exposición (art. 268 CPCC).

3. **SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER**.

En consecuencia, por los fundamentos dados, propongo al acuerdo declarar desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandada, para confirmar la sentencia apelada en todo aquello que fue motivo de agravios (conf. arts. 60 de la ley XIV N° 1, y 268 y 269 del CPCC).

Dado que se declara desierto todos los agravios que plantea la parte recurrente en sustento de su apelación, las costas de segunda instancia deben ser soportadas en su totalidad por ella (conf. arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1).

En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, la complejidad de la cuestión, y el éxito obtenido, estimo adecuado regular los honorarios a favor de la letrada apoderada del actor, Dra. N. A. F., en un 6,3%, incluido el plus procuratorio y con más el IVA si correspondiera. Sin regular honorarios al letrado apoderado y a la letrada patrocinante de la parte demandada, Dr. G. L. C. y Dra. A. V. G., respectivamente, dada la inoficiosidad de sus tareas en esta Alzada (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4).

Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto por la NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

La claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante respecto de la sentencia dictada el 07/08/2024 (fs. 48/54 vta.), así como de la expresión de agravios que vertiera la demandada recurrente mediante escrito ID 1602878 del 19/08/2024, y de la respuesta de la actora en el ID 1613698 del 27/08/2024, me eximen de reiterar el relato, por lo que me remito a la misma en homenaje a la brevedad, sin perjuicio de lo que se reseñará al tratar la impugnación.-

I.- La apelante plantea cuatro agravios que tituló: *i)* Incorrecta actualización del IBM por RIPTE; *ii)* Erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme art. 14 de la ley 24.557; *iii)* Incorrecta composición del ingreso base mensual. Claro apartamiento de lo establecido en el art. 12 de la LRT. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley; *iv)* Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscrito con el empleador.

II.- En los límites fijados de los agravios referidos, ingresaré a su tratamiento particularizado, señalando que por razones puramente metodológicas también abordaré el tratamiento conjunto del primer, segundo y tercer agravios, por cuanto todos se direccionan a cuestionar el IBM computado por la Jueza de primera instancia.

1) En tal sentido, la demandada señala que la magistrada no declaró la inconstitucionalidad del art. 12 y la forma de determinar el valor del IBM del actor, por lo que resulta plenamente aplicable dicho artículo.

Añade que la sentenciante incurrió en un error aritmético al momento de efectuar el cálculo del IBM. Indica que se tomó un IBM sin ningún fundamento jurídico que no se desprende de las constancias de autos. A tal fin, cita el art. 12 de la LRT, en su anterior redacción a la ley 27.348, y señala que resulta aplicable al caso de autos por no haber sido cuestionada su validez. Asimismo, refiere al art. 9 de la ley 24.241 a fin de sostener que la referencia a las sumas tomadas en consideración para la determinación de los aportes y contribuciones previsionales supone la exclusión de todas las prestaciones sobre las que no corresponda cotizar y la aplicación de los topes mínimos y máximos establecidos en dicha

normativa. Efectúa algunas consideraciones al respecto y cita jurisprudencia para sostener su postura.

Al respecto, cabe puntualizar que la jueza de primera instancia, después de declarar que las disposiciones del DNU 669/19 no serán tenidas en cuenta a la hora de efectuar los cálculos, expresó que debería estarse *"…en atención a la fecha del accidente, a lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557, conforme redacción dada por la ley 27.348…"*, y agregó que: *"estamos frente a un trabajador de la pesca, con prestaciones discontinuas conforme surge del informe de AFIP. Como destaca la parte actora en su alegato de bien probado, el accidente en cuestión ocurrió bajo el amparo de la Circular 2/98 SRT lo que impone dar -por razones de equidad- el mismo tratamiento al de otros siniestros acaecidos durante el período de vigencia de la mencionada circular (así ya lo he resuelto en otros precedentes, vgr. SD 92/93, SD 70/2023). Por otro lado, la Res. 45/22 que derogó la referida circular fue publicada el 9/8/2022, por lo que no cabe la aplicación retroactiva al caso (principio de irretroactividad de las normas), conforme fue resuelto por la Sala B de nuestra CANE en autos "J., S. F. c/ S. M. ART SA s/ Accidente de Trabajo" (SDL 51/2023), considerando además que el art. 2 de la ley 26.773 dispone que el derecho a la reparación dineraria se computará desde que acaeció el evento dañoso…"* (ver sentencia a fs. 52 vta., último párrafo/53, 1er. párrafo)..

Finalmente, la magistrada, para determinar el cálculo del IBM, dispuso que: *"Tomando las remuneraciones liquidadas en ese período conforme pautas dadas por el art. 12 LRT -y deducidas claro está las que corresponde al pago de ILT-, tenemos que se le liquidaron por esos dos días trabajados $ 164.124,62. A los efectos del cálculo del IBM deberé obtener el IBD y multiplicarlo por 30.4: $ 164.124,62/2: $ 82.062,31 x 30.4: $ 2.494.694,20 (IBM)"*. Además, aclaró que: *"que a la hora de impugnar el IBM la demandada se limitó a señalar que debían considerarse todos los salarios devengados durante el año anterior al siniestro, pero del informe de AFIP surge que hasta octubre de 2021 estuvo de baja laboral con ART (ILT), y respecto de las remuneraciones informadas globalmente por los contratos posteriores no hay modo de ponderar a cuántos días trabajados se corresponden, no habiendo la parte interesada en el planteo producido prueba alguna al respecto, con lo cual ningún cálculo válido podría de todos modos efectuarse"* (ver sentencia a fs. 53, 3er. y 4to. párrafos).

De esta manera, advierto que la sentenciante, en atención a la fecha del siniestro laboral (16/12/2021), estableció correctamente que en el caso resulta de aplicación lo normado en el art. 12 LRT con la modificación introducida por la ley 27.348, que dispone: *"…1. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera*

manifestación invalidante, ***o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor****…”* (el resaltado me pertenece). Asimismo, también advierto que resulta ajustado a derecho la forma en la que se computó en la sentencia la antigüedad para el cálculo del IBM.

En tales condiciones, tal como refiere el colega prevotante, al no resultar un hecho controvertido que el accidente de trabajo fue el día 16/12/2021, la apelante incurre en un yerro evidente al pretender la aplicación de las pautas dispuestas por el art. 12 de la ley 24.557 en su anterior redacción a la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348, a los fines del cálculo del IBM que le corresponde al actor.

Es que debe tenerse presente que la manera de calcular el IBM dispuesta en el art. 11 de la ley 27.348, modificatorio del art. 12 de la ley 24.557, debe aplicarse siempre que la primera manifestación invalidante resulte de fecha posterior a la entrada en vigencia de la mentada ley. De allí que, dado que la ley 27.348 fue publicada el 24/02/17, por conducto del art. 5 del Código Civil y Comercial, la misma entró en vigencia el 05/03/17. Pues, cabe recordar que la mencionada ley 27.348 dispone expresamente en su art. 20 que “*La modificación prevista al artículo 12 de la ley 24.557 y sus modificatorias, se aplicará a las contingencias cuya primer manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley”.*

Sentado ello y en orden a la cuestión que nos ocupa, vale poner de resalto que en la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348 al art. 12 de la LRT se dispone entre otras cosas- que a los fines del cálculo del IBM del trabajador debe considerarse *“…el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT-…”*.

Corolario de ello, las afirmaciones de la recurrente expuestas en los agravios bajo análisis referidos al erróneo cálculo del IBM y fundados en la pretendida aplicación de una ley que carece de vigencia por la fecha en que aconteció el siniestro en autos (16/12/2021), no son más que la mera expresión de su particular punto de vista respecto de la cuestión que se ventila, en donde queda en evidencia el desarrollo de un razonamiento paralelo al efectuado por la magistrada y sin sustento que le otorgue validez.

A partir de las premisas expuestas, no basta con que la recurrente proponga que el cálculo del IBM debería ser efectuado conforme un criterio determinado, si no puntualiza cuál fue el error de la sentenciante cuando efectuó la liquidación que determinó el guarismo en análisis.

2) Al respecto debe recordarse que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera

discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42).

3) Finalmente, en cuanto al agravio referido a la *"Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador"*, adelanto que también concuerdo en la declaración de deserción, por insuficiencia técnica, por cuanto se puede observar que el agravio carece en forma palmaria de una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia, limitándose a formular un mero disenso o desacuerdo con el monto de condena, pero que no viene acompañado de una fundamentación que rebata aquellos aspectos dirimentes de la sentencia.

III.- A la luz de lo expuesto, por los fundamentos dados, también propongo al acuerdo declarar desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandada, por insuficiencia técnica de los agravios (conf. arts. 60 de la ley XIV N° 1, y 268 y 269 del CPCC).

Al haberse declarado desiertos todos los agravios planteados por la parte recurrente en su apelación, las costas de la segunda instancia deben ser asumidas íntegramente por dicha parte (conf. arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1).

Por último, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, la complejidad de la cuestión, y el éxito obtenido, también estimo adecuado regular los honorarios a favor de la letrada apoderada del actor, Dra. N. A. F., en un 6,3% del monto del proceso, incluido el plus procuratorio y con más el IVA si correspondiera. Sin regular honorarios al letrado apoderado y a la letrada patrocinante de la parte demandada, Dr. G. L. C. y Dra. A. V. G., respectivamente, dada la inoficiosidad de sus tareas en esta Alzada (conf. arts. 3, 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4).

Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto por la NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. W. dijo:

A tenor del modo en que me pronuncio en la cuestión anterior, la presente ha quedado vacía de contenido por lo cual me eximiré de pronunciarme en ella.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

Atento la forma en que se decidió la anterior pregunta, deviene abstracto pronunciarse sobre la presente cuestión.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. W. dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación deducido por la parte demandada. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte recurrente vencida en ella. 3) REGULAR honorarios de la Dra. N. A. F., en un 6,3% del monto del proceso, incluido el plus procuratorio y con más el IVA si correspondiera. Sin regular honorarios al letrado apoderado y a la letrada patrocinante de la parte demandada, Dr. G. L. C. y Dra. A. V. G., respectivamente, dada la inoficiosidad de sus tareas en esta Alzada. ASI LO VOTO.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. W., fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.

ASI LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala al momento de efectuarse el sorteo (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145/97 STJCh. y art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación deducido por la parte demandada.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte recurrente vencida en ella.

3) REGULAR honorarios de la Dra. N. A. F., en un 6,3% del monto del proceso, incluido el plus procuratorio y con más el IVA si correspondiera. Sin regular honorarios al letrado apoderado y a la letrada patrocinante de la parte demandada, Dr. G. L. C. y Dra. A. V. G., respectivamente, dada la inoficiosidad de sus tareas en esta Alzada.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

G. NICOLÁS W.
JUEZ DE CÁMARA

ALDO L. DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°____054_____DEL AÑO 2024 – SDL – CONSTE.

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA